

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2021-00556-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO DE LA MORA
INTERLOCUTORIO	377.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO**

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, en el escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago de la mora en el pago de la obligación existente, del demandado **JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO** con la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y por ello la normalización en el pago de la misma. Con nota expresa que a obligación queda vigente, siempre y cuando no tenga embargo de remanentes o persecución de tercero, con fundamento en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de la mora, y por ello, se ha normalizado la obligación demandada.

d.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretadas y cristalizadas.

e.) Por solicitud expresa, que se desglosen los documentos base de recaudo (pagare nro. 90000054385 y la escritura pública nro. 13038 del 10 de septiembre de 2018, de la notaria 15 del círculo notarial de Medellín. Lo cual no se accede, teniendo en cuenta que dichos documentos se recibieron de manera virtual, en su lugar se expedirá certificación con la anotación que la obligación sigue vigente, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

f.) Acorde con el escrito de solicitud de terminación, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1297748 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur Medellín, pero no hay lugar a la expedición del oficio a dicha entidad, toda vez que el mismo no fue tramitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente por el abogado **Humberto Saavedra Ramírez** y en contra de **JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO, POR PAGO DE LA MORA**, con nota expresa que la obligación continúa vigente.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas en el proceso, en especial, la que tiene que ver con el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1297748 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur Medellín, de propiedad del señor JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO, pero no hay lugar a la expedición del oficio a dicha entidad, toda vez que el mismo no fue tramitado.

Tercero: No se accede al Desglose de los documentos base de recaudo (pagare nro. 90000054385 y la escritura pública nro. 13038 del 10 de septiembre de 2018, de la notaria 15 del círculo notarial de Medellín), conforme a lo expuesto en la parte motiva de

este proveído, en su lugar se expedirá certificación con la anotación de que la obligación sigue vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del 018 MAIJO / 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H
DEMANDADO	MARIA GLADYS SERNA LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2021-00176-00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	376

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H**, en contra de **MARIA GLADYS SERNA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, por ende, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que existe medidas cautelares, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1185176, de propiedad de la demandada MARIA GLADYS SERNA LONDOÑO, pero la misma no fue inscrita, por lo que no hay lugar a la expedición de oficio.

Por lo anterior, no hay lugar a condena en costas a las partes.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar, que pesa bore el inmueble con matrícula inmobiliaria001-1185176, de propiedad de la demandada MARIA GLADYS SERNA LONDOÑO, pero la misma no fue inscrita, por lo que no hay lugar a la expidiese de oficio.

TERCERO: No condenar en costas a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

018
14 del Marzo / 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO **\$ 1.269.301.52**

TOTAL, GASTOS + AGENCIAS **\$ 1.269.301.52**

Son en letras: **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L.**

La Estrella, marzo 10 de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ Y JAIME LEON VELEZ GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2019-00558-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	202.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 018

14 del Marzo/2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.134.692,90
TOTAL, GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 6.134.692,90

Son en letras: **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L.**

La Estrella, marzo 10 de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S (LUIS FERNANDO VILLEGAS ESCOBAR)
RADICADO	053804089002-2021-00392-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	201.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 018

14 del Marzo/2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA
DEMANDADO	ELSY DEL SOCORRO FERNANDEZ MURIEL
RADICADO	053804089002-2022-00023-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	374

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el abogado **IVAN DARIO ESTRADA** en calidad de apoderado del señor **WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA**, en contra de **ELSY DEL SOCORRO FERNANDEZ MURIEL**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 23 de febrero del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que se Rechaza la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 278 del 23 de febrero de 2022, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el abogado **Iván Darío Estrada Chica**, apoderado señor **WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA** en contra de **ELSY DEL SOCORRO FERNANDEZ MURIEL**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Marzo ⁰¹⁸ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.500. 000.00
- NOTIFICACION	15. 000.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 2.515. 000.00

Son en letras: **DOS MILLONES QUINIENTOS QUNICE MIL PESOS M/L.**

La Estrella, marzo 10 de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSALBA RESTREPO CARDENAS
DEMANDADO	JOHN ELMER ECHAVARRIA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2018-00200-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	193.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 018

14 del Marzo/2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HENRY ANTONIO GARCIA GOMEZ
RADICADO	053804089002-2018-00530-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN N°	194.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado, que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la oficina de catastro municipal de la Estrella Antioquia, a fin de que se expida con destino a este Despacho, certificación sobre el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-371483, ubicado en la carrera 3AG 2.52 Apto 32-52 MZ F, hoy con calle Caquetá de del municipio de la Estrella.

Lo anterior se requiere, a fin de establecer el avalúo catastral que se ha de tener encuentra en el presente proceso.

Por lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Marzo ⁰¹⁸ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HENRY ANTONIO GARCIA GOMEZ
RADICADO	053804089002-2018-00530-00
DECISIÓN	TRASLADO AVALUO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN N°	195.

Mediante escrito presentado por el abogado, quien representa los intereses de la parte demandante, en el cual allega el avalúo comercial del inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la matricula inmobiliaria nro. 001-371483, quien fue elaborado por la firma TINSA y que estableció como avalúo comercial en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$148.438.320.00)**.

Del anterior avalúo comercial, se da traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, a fin de que presenta sus objeciones del caso, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Marzo / 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	ALFREDO TAFUR MAYORCA Y MARIA MAGDALENA TAFUR ARCILA
RADICADO	053804089002-2014-00135-00
DECISIÓN	ACCEDE A LO SOLICITADO
SUSTANCIACIÓN	197.

Se ordena requerir a la apoderada de la parte demandante, a fin de que proceda a actualizar la liquidación del crédito, toda vez que la última liquidación que reposa en el expediente es de fecha 16 de marzo de 2018, allegada por el señor ALFREDO TAFUR MAYORGA, y por auto del día 15 de 2021, la misma no se dio traslado, por cuanto el señor TAFUR MAYORGA, no es parte en el proceso y la ejecución siguió en contra de la codeudora señora MARIA MAGDALENA TAFUR ARCILA.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Marzo 2022 01.8

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	AGRO ZAMORANO S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-000579-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	356.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S,A** en contra de AGRO ZAMORANO S.A.S y JAIME ANDRES SANCHEZ FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que la entidad demandante, expreso que las obligaciones demandadas fueron objeto de reestructuración y los clientes firmaron un nuevo pagare, por lo anterior, solicita decretar la terminación del proceso por cancelación de la obligación, los intereses y costas del proceso, sin que haya condena en costa. Igualmente solicita levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y en el evento que se hayan retenido dineros se entregue a los demandados.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, capital, intereses, contenidos en el pagare obrantes a fls 1 y 2, costas del proceso y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AGRO ZAMORANO S.A.S, con matricula mercantil nro. 18012. Para lo cual expídase el correspondiente oficio

a la entidad mencionada a fin de que procedan con la cancelación de la medida decretada.

Así mismo el embargo y retención de los dineros que encuentren depositados en las cuentas bancarias nro. 275545 de ahorros Bancolombia y 998082 de ahorros y 108606 y 110013 del Banco Davivienda a nombre de AGRO ZAMORANO S.A.S, el cual se limitó en la suma de \$75.000.00.00 y el embargo y retención de la cuenta de ahorros nro. 763475 y/o 689831 y la cuenta corriente nro. 341875, limitando el embargo en la suma de \$ 67.0000.por lo anterior, se ordenará su levantamiento de dicha medida y en consecuencia, no hay necesidad de expedir los oficios a dichas entidades, todas vez que no se hizo efectiva la medidas.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

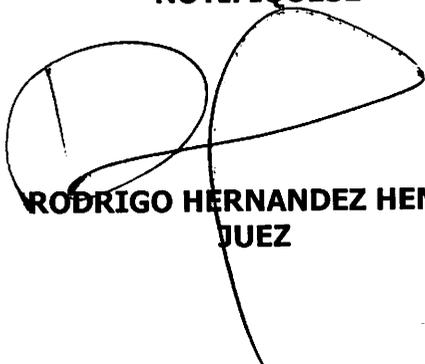
SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AGRO ZAMORANO S.A.S, con matrícula mercantil nro. 18012.

Para lo cual expídase el correspondiente oficio a la entidad mencionada a fin de que procedan con la cancelación de la medida decretada.

Así mismo se ordena levantar el embargo y retención de los dineros que encuentren depositados en las cuentas bancarias nro. 275545 de ahorros Bancolombia y 998082 de ahorros y 108606 y 110013 del Banco Davivienda a nombre de AGRO ZAMORANO S.A.S, el cual se limitó en la suma de \$75.000.00.00 y el embargo y retención de la cuenta de ahorros nro. 763475 y/o 689831 y la cuenta corriente nro. 341875, limitando el embargo en la suma de \$ 67.0000, para lo anterior, no hay necesidad de expedir los oficios a dichas entidades, todas vez que no se hicieron efectiva la medidas.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Marzo / 2022 ⁰¹⁸.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia
Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
DEMANDADO	DIDIER FABIAN NAVA RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2019-00527-00
DECISION	RECONOCE PERSONERIA A ABOGADA
INTERLOCUTORIO	351.

Visto el escrito que antecede, suscrito por el doctor DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN, en calidad de Representante Legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SKY, mediante el cual confiere poder a la doctora CATALINA GUEVARA QUINTERO, a quien le confiere todas las facultades a su cargo, para el presente proceso de la referencia.

Por ser procedente la solicitud se accede a ello. En consecuencia, se reconoce personería a la profesional del derecho CATALINA GUEVARA QUINTERO, quien porta la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.226.996 y T. P. Nro. 351.619, expedida por el C.S.J., para que la represente judicialmente conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 018
14 del 14 de Mayo/2022
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR

En la fecha, me permito, me permito informarel al señor Juez, que en el presente proceso estaba programada audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día 18 de noviembre de 2021, a la hora de las 10:00 a.m, pero la misma no se pudo llevar a cabo, debido al cumulo de sollicitudes de audienica de garantias con dentenido, sollicitudes de acciones de tutelas, y la disponibilidad de la agenda del juzgaado, por lo que se procede pasar a despacho el presnete proceso para los fines pertientes.

La Estrella Antioquia, 10 de marzo de 2022.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA Y OTRO
DEMANDADO	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
RADICADO	053804089002-2017-00376-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	429

De conformidad con la constancia que antecede, se procede a fijar el **día 18 DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 DE LA TARDE**, para continuar con la de que trata el **ARTÍCULO 372 del Código General del Proceso**.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Así mismo se les informa, que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y/o**

... Viene.

procesales que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. **018**

14 del Marzo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ISABEL ESTADA OSORIO
DEMANDADO	MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO
RADICADO	053804089002021-00404-00
DECISIÓN	VINCULA LITIS CONSORCIO
INTERLOCUTORIO	351.

Por auto de fecha 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda de PERTENENCIA promovida por la señora MARIA DEL CARMEN ISBEL ESTRADA OSORIO, en contra de MARIA CONSUELO VELEZ COLORADO, LUIS ANIVAL VELEZ COLORADO Y LUIS HUMBERTO COLORADO. Ahora bien, dentro de la misma, se omitió vincular por pasiva a los señores RAUL ANTONIO VELEZ COLORADO y ALBA NUBIA VELEZ COLORADO, por cuanto la parte demandante, no los mencionó en la demanda y se pudo constatar con el certificado de Instrumentos públicos, que, dichas personas, figuran como dueños de dicho inmueble objeto del proceso.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Una vez acreditado con el registro de instrumentos que los señores RAUL ANTONIO VELEZ COLORADO Y ALBA NUBIA VELEZ COLORADO, figuran como dueños y para el presente caso, se torna indispensable dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso que disponen:

Artículo 61. Litis consorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra

Pasa...

todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)

Por lo anterior, el despacho, ordenará integrar al Litis consorcio necesario a los señores RAUL ANTONIO VELEZ COLORADO Y ALBA NUBIA VELEZ COLORADO.

Por lo expuesto, el SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Integrar el Litis consorcio necesario a los señores RAUL ANONIO VELEZ COLORADO Y ALBA NUBIA VELEZ COLORADO, tal y como lo dispone el artículo 61 del CGP. Por consiguiente, se ordena correr traslado de la demanda y de sus anexos a lo vinculados a fin de que comparezcan en el término dispuesto para ello.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

114 del Marzo / 2022 ⁰¹⁸.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR

En la fecha, me permito informarle al señor Juez, que en el presente proceso, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, se fijó audiencia de inventarios y avalúos para el día 21 de marzo de 2022, a la hora de las 11:00 a.m, por error involuntario de la persona que tramita este proceso, observa que ese día es festivo, por tal motivo, paso a el proceso a su despacho para que se digne proveer.

La Estrella Antioquia marzo 10 de 2022.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS
CAUSANTES	JOSE JAVIER ARANGO PUERTA Y ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO
RADICADO	053804089002-2018-00577-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
SUSTANCIACIÓN	352

Acorde con la constancia que antecede, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, el día 25 de marzo de 2021, a las 11:00 a.m.

Teniendo como base las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados deberán, contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónico donde podrán ser contactados, con una antelación no menos a diez (10) días, previo a su realización.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Marzo / 2022 ⁰¹⁸

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JONATAN LUNDER FLOREZ OCAMPO
RADICADO	053804089002-2021-00387-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	355

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, representada judicialmente por el abogado **Humberto Saavedra Ramírez** y contra del señor **JONATAN LUNDER FLOREZ OCAMPO** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 29 de septiembre de 2021**, (fls. 84 y 85 C. 1) libró mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021, (fls 88) en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se notifica al demandado **JONATAN LUNDER FLOREZ OCAMPO** el día 13 de diciembre de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar

lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones

vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ M/L (\$ 2.339.592.96));** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRLLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO LOMBIA S.A** en contra del señor **JONATAN LUNDER FLOREZ OCAMPO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$43.180.059.00),** por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 2430088953 obrantes a fls 1 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 18 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$ 632.656.16),** por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 2430088949, obrantes a fls 2, del expediente, más los

intereses de mora causados desde el 18 de abril de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L(\$4.681.846.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare nro. 243.88951, obrantes a fls 3 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 18 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 2.297.297.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare nro. 243..88951, obrantes a fls 4 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 18 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ M/L (\$ 2.339.592.96)**; teniendo en cuenta para dicho

efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Mayo ⁰¹⁸ 2012.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ Y DANIEL JIMENEZ
CAUSANTE	MARIA DEL PILAR JIMENEZ COLMENARES
RADICADO	053804089002-2020-00311-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
SUSTANCIACION	192.

De conformidad con la constancia que antecede y atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS, para el día MARTES 26 DE ABRIL DE 2022, A LAS 10:00 PM. A.M**

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Marzo ⁰¹⁸ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA
RADICADO	053804089002-2020-00037-00
DECISIÓN	ACCEDE MEDIDA CAUTELAER
INTERLOCUTORIO	361

En escrito precedente, la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera.

Dispone el artículo 599 del C.G.P:

ARTICULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO: Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% de las cesantías que tiene depositadas el señor JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA, en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Por lo anterior, expídase el oficio a la entidad correspondiente a fin de que proceda a inscribir la medida.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Mayo 2022 018.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE PEREZ HENAO
DEMANDADO	CHELENIN GALEANO
RADICADO	053804089002-2018-00067-00
DECISIÓN	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	356.

Se decide lo pertinente en el trámite de este proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovido por el señor **ANTONIO JOSE PEREZ HENAO** y en contra de **CHELENIN GALEANO**.

ANTECEDENTES

El despacho por auto de 28 de julio de 2021, decretó de oficio la apertura de nulidad en el presente proceso y una vez estudiado detallado el trámite, se observa que pese haberse proferido auto de ingresar a registro de emplazados, la misma no fue registrada, sin embargo, por auto del 5 de julio de 2019, se procedió a nombrar curador ad-litem. Esto se debió a tramites inadecuados por parte del juzgado, donde omitió la inclusión en el registro de emplazados y se decidió nombrar curador Ad-Litem.

De lo anterior, se dio traslado a las partes, para que ejercieran dentro del término ley, para que hicieran uso de su derecho, pero ninguna de ellas se pronunció al respecto.

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el despacho decidió una vez vencido el traslado, de la apertura de incidente de nulidad, procedió a decretar pruebas de oficio, las cuales, se señalaron las que obra en el expediente.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas encuentra el despacho que en dicho auto bien se concedió traslado a las partes, a fin de que procediera a pronunciarse al respecto, las mismas guardaron silencio.

En tal sentido, dispone los artículos 132 y 134:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así las cosas, se observa que la falta de inclusión en el registro de emplazados, vicia las actuaciones surtidas y van en contravía del debido proceso y el derecho de defensa, es por ello, que se decretara la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 8 de abril de 2019, que ordena ingresar a registro de emplazados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD, en el presente proceso, a partir del auto de fecha 8 de abril de 2019, que ordeno ingresar a registro de emplazados, por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P, dentro del proceso de Pertenencia, donde es demandante ANTONIO JOSE PEREZ HENAO y demandado CHELENIN GALEANO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena ingresar a registro de emplazado. Realizado lo anterior, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

CONTENIDO
NOTIFICADO
018
LA SECRETARÍA DEL
MUNICIPAL
14 Mayo DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMADERAS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO COSNTRUCCIONES S.A.S Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ
RADICADO	053804089002-2022-00049-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR MEDIDA –REQUIERE A ABOGADO – ACCEDE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	380.

Previo a decretar la medidas cautelares solicitadas por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades bancarias, embargo de acciones acreencias y créditos, embargo y secuestro de establecimiento de comercio, el juez al decretar los embargo y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del credito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de conformidad con el artículo 599 incisos 2do del C.G. del P.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, a fin que escoja una de las medidas solicitadas, toda vez que las mismas superan el monto de la obligacion demandada.

Con respecto a la solicitud de oficiar a Transunión, para que certifique en cuales entidades bancarias posee productos financieros la sociedad CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A, con NIT Nro. 900.277.581-1 y CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ, con cédula de ciudadanía nro. 71.709.684. Por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad antes mencionada.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad citada, para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro

14 del Marzo / 2022. ⁰¹³

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
La Estrella Antioquia
Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BIGBIANA MARIA GALVIS ALVAREZ
RADICADO	053804089002-2020-00251-00
DECISIÓN	NO SE ACCEDE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
SUSTANCIACIÓN	191

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante GLORIA PIMIENTA PEREZ, solicita al despacho dictar auto ordenando continuar la ejecución del proceso, teniendo en cuenta que el auto que libro mandamiento de pago se encuentra notificado debidamente y los términos para pagar y proponer excepciones se encuentran vencidos.

Frente a dicha solicitud, el despacho le indica a la profesional que representa los intereses de la parte demandante, que no se accederá a su solicitud, toda vez que no ha y constancia en el expediente que la parte demandada hubiere sido notificada, ni personalmente, ni mediante Decreto 806 de 2020, existe memorial por parte de la abogada, dónde informa que la dirección para notificación electrónico de la demandada es bibianagalvis13@hotmail.com, pero no se ha anexado al proceso, la constancia de que la notificación se haya realizado y que haya sido efectiva.

Por lo anterior, se insta a la profesional del derecho que en caso de que haya realizado la notificación a la demandada al correo electrónico antes mencionado, proceda allegar dicha constancia al proceso, a fin de constatar la misma y proceder a dar comunidad a las demás actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Mayo ⁰¹⁸ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATIRICA OSPINA JIEMENEZ
DEMANDADO	JULIANA OSPIN TAMAYO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00634-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	198

Los señores CARLOS ARTURO Y DIANA LUCIA OSPINA JIMENEZ, quienes fueron vinculados al presente proceso como Litis consorcio necesarios, se pronuncian frente al mismo a través de apoderada judicial, mediante los escritos que anteceden. En ellos asumen la vocería y la de la señora ANA LUCIA JIMENEZ DE OSPINA, su señora madre, ya fallecida. Así las cosas, téngase notificados por conducta concluyente en la presente acción de pertenencia a los señores CARLOS ARTURO Y DIANA LUCIA OSPINA JIMENEZ.

Una vez se allega contestación de demanda, dentro de la cual no proponen excepciones de ley, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, la que se fija, **el día MARTES 10 DE MAYO DE 2021, a las 10:00 HORAS**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Asimismo, se les informa, que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y/o procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Igualmente, se le informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizara de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) de antelación a la audiencia los correos electrónicos y números telefónicos.

... Viene.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

14 del Mayo ⁰¹⁸ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO